

PROPUESTA DE RETRIBUCIÓN A RECONOCER PARA EL EJERCICIO 2016 A LA EMPRESA ESTABANELL Y PAHISA ENERGÍA, S.A. POR SUS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA. APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DEL REAL DECRETO 1047/2013.

Expte: INF/DE/009/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 1 de marzo de 2016

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Orden IET/2735/2015, de 17 de diciembre, y visto el escrito de fecha 15 de febrero de 2016, presentado por la empresa ESTABANELL Y PAHISA ENERGÍA, S.A. por el que solicita que se tengan en consideración los activos de transporte de su titularidad declarados en el inventario de instalaciones a 31 de diciembre de 2014 y, en consecuencia, se proceda a incluir a la misma en la propuesta de retribución a reconocer a las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el ejercicio 2016, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**, acuerda remitir al Ministerio de Industria, Energía y Turismo la siguiente propuesta de retribución a reconocer a la entidad ESTABANELL Y PAHISA ENERGÍA, S.A.:

1. Antecedentes y normativa de aplicación

La disposición transitoria tercera de la Orden IET/2735/2015, de 17 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2016 y se aprueban determinadas instalaciones tipo y parámetros retributivos de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, señala que antes del 15 de enero de 2016 la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) deberá remitir al Ministerio de Industria, Energía y Turismo (MINETUR) una propuesta de retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de acuerdo con la metodología del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica. Asimismo, se indica que la propuesta tendrá que contener, para cada una de las empresas titulares de instalaciones de transporte, los términos recogidos en el Anexo IX de la citada Orden.

En cumplimiento de lo anterior, con fecha 28 de enero de 2016 la Sala de Supervisión Regulatoria aprobó, y remitió al MINETUR la “Propuesta de retribución a reconocer a las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el ejercicio 2016. Aplicación de la metodología del Real Decreto 1047/2013”.

Con fecha 18 de febrero de 2016 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de fecha 15 de febrero de 2016 de la empresa ESTABANELL Y PAHISA ENERGÍA, S.A. por el que solicita se tenga en consideración los activos de transporte de su titularidad declarados en el inventario de instalaciones a 31 de diciembre de 2014 y, en consecuencia, se proceda a incluir a la misma en la propuesta de retribución a reconocer a las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el ejercicio 2016 que la CNMC debe remitir al MINETUR.

De acuerdo con la documentación que acompaña al escrito de solicitud, ESTABANELL Y PAHISA ENERGÍA, S.A. **CONFIDENCIAL**

2. Consideraciones previas

2.1 Las instalaciones de transporte titularidad de ESTABANELL Y PAHISA ENERGÍA, S.A. no han sido declaradas en cumplimiento de la Resolución de 29 de abril de 2015 de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM), por la que se establecen los criterios que deberán seguir las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para la remisión del inventario auditado de instalaciones de transporte de energía eléctrica cuya puesta en servicio haya sido anterior al 1 de enero de 2015, sino que se han incluido en el inventario de instalaciones remitido por dicha empresa en cumplimiento de la Resolución de 29 de abril de 2015, de la DGPEM, por la que se establecen los criterios que deberán seguir las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la remisión del inventario

auditado de instalaciones de distribución de energía eléctrica cuya puesta en servicio haya sido anterior al 1 de enero de 2015. Ello ha sido así porque la primera de las Resoluciones mencionadas se trató de una Resolución *comunicada* (no se publicó en el BOE, sino que se comunicó a las empresas que se entendían afectadas, no incluyéndose entre las mismas a ESTABANELL Y PAHISA ENERGÍA, S.A.).

La circunstancia anteriormente señalada ha provocado que la empresa ESTABANELL Y PAHISA ENERGÍA, S.A. no haya sido incluida entre las recogidas en la ya mencionada “Propuesta de retribución a reconocer a las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el ejercicio 2016. Aplicación de la metodología del Real Decreto 1047/2013”, aprobada con fecha 28 de enero de 2016 por la Sala de Supervisión Regulatoria.

2.2 Sin menoscabo de la retribución que corresponda por dichas instalaciones, es preciso señalar que con fecha 29 de julio de 2010 la DGPEM dictó Resolución por la que se deniega a ESTABANELL Y PAHISA ENERGÍA, S.A. la titularidad de **CONFIDENCIAL**, quedando por tanto dicha empresa obligada a transmitir las mismas al transportista único (REE), ello en virtud de lo establecido en la disposición transitoria novena de la Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Respecto a lo anterior al parecer, las citadas empresas no han llegado hasta la fecha a un acuerdo satisfactorio para ambas partes, por lo que procedería la aplicación del mecanismo de designación arbitral establecido en el párrafo segundo del citado precepto.

3. Metodología retributiva del Real Decreto 1047/2013

La retribución para el año n de la empresa transportista i será la suma de la retribución de cada una de las instalaciones de transporte de su propiedad que se encuentren en servicio en el año $n-2$ y del incentivo a la disponibilidad:

$$R_n^i = \sum_{\forall \text{Instalaciones en servicio el año } n-2} R_n^j + ID_n^i$$

siendo,

R_n^i Retribución en el año n que percibe una empresa transportista i vinculada a las instalaciones de su titularidad en servicio en el año $n-2$.

R_n^j Retribución de la instalación j perteneciente a la empresa transportista i en el año n por el hecho de estar en servicio en el año $n-2$.

ID_n^i Incentivo de disponibilidad de la empresa transportista i percibido el año n asociado al grado de disponibilidad ofrecido por sus instalaciones de transporte en el año $n-2$.

La retribución anual a percibir por el elemento de inmovilizado j de la red de transporte en el año n por estar en servicio en el año $n-2$, R_n^j , se calculará como:

$$R_n^j = RI_n^j + ROM_n^j$$

donde,

RI_n^j Retribución de inversión del elemento de inmovilizado j en el año n por el hecho de estar en servicio en el año $n-2$ y no haber superado su vida útil regulatoria.

ROM_n^j Retribución de operación y mantenimiento del elemento de inmovilizado j en el año n por el hecho de estar en servicio en el año $n-2$.

La retribución a la inversión de una instalación de la red de transporte, RI_n^j , se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RI_n^j = A_n^j + RF_n^j$$

donde,

A_n^j Retribución por amortización de la inversión del elemento de inmovilizado j en el año n .

RF_n^j Retribución financiera de la inversión de la instalación j en el año n .

La retribución por amortización de la inversión de la instalación j , A_n^j , se obtendrá a partir de los valores de inversión, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$A_n^j = \frac{VI^j}{VU^j}$$

donde,

VI^j Valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de la instalación j .

VU^j Vida útil regulatoria de la instalación j expresada en años. Con carácter general tomará un valor de 40 años salvo que en la Orden Ministerial que fije los valores unitarios de referencia se disponga otro valor específicamente para ese tipo de instalación o activo. Los despachos de maniobra con carácter general tendrán una vida útil regulatoria de 12 años.

La retribución financiera de la inversión de la instalación j en el año n , RF_n^j , se calculará cada año n aplicando la tasa de retribución al valor neto de la inversión, conforme a la siguiente formulación:

$$RF_n^j = VN_n^j \cdot TRF_n$$

donde,

TRF_n Tasa de retribución financiera del año n a aplicar a la instalación j durante el periodo regulatorio.

VN_n^j Valor neto de la inversión de la instalación j con derecho a retribución a cargo del sistema el año n . Este valor se calculará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$VN_n^j = VI^j - (k - 2) \cdot \frac{VI^j}{VU^j}$$

k Número de años transcurridos desde la obtención de la autorización de explotación de la instalación.

Por su parte, la retribución en concepto de operación y mantenimiento a percibir por una instalación no singular de la red de transporte j el año n como consecuencia de haber estado en servicio en el año $n-2$, ROM_n^j , resultante de aplicar el valor unitario de operación y mantenimiento a la instalación j , se calculará como:

$$ROM_n^j = (VOM_{n-2}^j \cdot UF_j) \cdot FRRROM_{n-2}^j$$

donde:

VOM_{n-2}^j Valor unitario de referencia de operación y mantenimiento del año $n-2$ aplicable a la instalación j por sus características técnicas.

UF_j Unidades físicas de la instalación j .

$FRRROM_{n-2}^j$ Factor de retardo retributivo de la operación y mantenimiento de la instalación j . Este factor se deriva del coste financiero motivado por el retraso entre la puesta en servicio de la instalación j y el inicio del devengo de retribución por operación y mantenimiento, y se calculará como:

$$FRRROM_{n-2}^j = (1 + TRF_{n-2})^{tr_{om_j}}$$

donde:

TRF_{n-2} Tasa de retribución financiera del año $n-2$.

tr_{om_j} Tiempo de retardo retributivo de la operación y mantenimiento de la instalación j expresado en años. Este parámetro tomará los siguientes valores:

- a) Para todas las instalaciones puestas en servicio antes del 1 de enero de 2011 su valor será nulo.

- b) *Para las instalaciones puestas en servicio desde el 1 de enero de 2011, su valor será uno.*

Los valores unitarios de referencia anuales a aplicar en concepto de retribución por operación y mantenimiento a la instalación j, serán los recogidos en la Orden Ministerial que fije los valores unitarios de referencia.

La retribución por operación y mantenimiento de instalaciones singulares se calculará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$ROM_n^j = ROM_{base}^j \cdot IAOM_n \cdot FRRROM_{n-2}^j$$

siendo,

ROM_{base}^j Retribución por operación y mantenimiento base de una instalación singular que se recoge en la Orden Ministerial de declaración de singularidad.

IAOM_n Actualizador de los valores unitarios de referencia de operación y mantenimiento. Para el cálculo de la retribución por operación y mantenimiento de una instalación singular este parámetro tomará como valor 1 el primer año en que devenga retribución dicha instalación singular.

FRRROM_{n-2}^j Factor de retardo retributivo de la operación y mantenimiento señalado anteriormente.

Las instalaciones que cesen su operación de forma definitiva en el año n-2 percibirán en el año n en concepto de operación y mantenimiento la parte proporcional al número de días que hubieran estado en servicio dicho año dejando de percibir retribución a partir de ese momento.

Asimismo, las empresas que pongan en servicio instalaciones en el año n-2, percibirán en concepto de operación y mantenimiento en el año n la parte proporcional al número de días que hubieran estado en servicio en el año n-2.

3.1. Instalaciones puestas en servicio con anterioridad al 1 de enero de 1998

CONFIDENCIAL

3.2. Instalaciones puestas en servicio entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2014

El valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de las instalaciones no singulares puestas en servicio entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de dos años antes del inicio del primer periodo regulatorio y

que a dicha fecha continúen en servicio, denominado $VI_{1998 \rightarrow n-2}^{j, \text{no sing}}$, se calculará de acuerdo a la siguiente expresión, tal y como se establece en el apartado 2 de la disposición transitoria segunda del citado Real Decreto 1047/2013:

$$VI_{1998 \rightarrow n-2}^{j, \text{no sing}} = \left(VI_{1998 \rightarrow n-2}^{j, \text{valores unitarios}} \cdot \delta_j - AY^j \right) \cdot FRRI_{1998 \rightarrow n-2}^j$$

donde:

$VI_{1998 \rightarrow n-2}^{j, \text{valores unitarios}}$ Valor de la inversión de la instalación no singular j que obtuvo autorización de explotación entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de dos años antes del inicio del primer periodo regulatorio y que a dicha fecha continúa en servicio, calculado empleando los valores unitarios de referencia actualizados a fecha 31 de diciembre de dos años antes del de inicio del primer periodo regulatorio.

δ_j Coeficiente en base uno que refleja el complemento a uno del valor total de inversión de dicha instalación financiado y/o cedido por terceros.

AY^j Valor de las ayudas públicas percibidas por la instalación j . En el caso de que estas ayudas públicas provengan de organismos de la Unión Europea, este valor será el 90% del importe percibido.

$FRRI_{1998 \rightarrow n-2}^j$ Factor de retardo de retribución a la inversión de la instalación j que obtuvo autorización de explotación entre el año 1998 y el año $n-2$. Este factor es derivado del coste financiero motivado por el retraso entre la puesta en servicio de la instalación j y el inicio del devengo de retribución por inversión, que se calculará como:

$$FRRI_{1998 \rightarrow n-2}^j = \left(1 + TRF_{\text{primer_per}} \right)^{tr_j}$$

donde:

$TRF_{\text{primer_per}}$ Tasa de retribución financiera empleada en el primer año del primer periodo regulatorio.

tr_j Tiempo de retardo retributivo de la instalación j expresado en años. Este parámetro tomará un valor de 0,5 años para las instalaciones que han obtenido autorización de explotación antes del 1 de enero del año 2011 y de 1,5 años para las que han obtenido autorización de explotación desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de dos años antes del inicio del primer periodo regulatorio.

En el primer periodo regulatorio la tasa de retribución financiera será la establecida en la disposición adicional décima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que se corresponde con la media del rendimiento de las Obligaciones del Estado a 10 años en el mercado secundario de los tres meses anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, incrementada en 200 puntos básicos.

CONFIDENCIAL

Tanto los costes de inversión como los costes de operación y mantenimiento se obtienen por aplicación de los costes unitarios aprobados por la Orden IET/2659/2015, de 11 de diciembre, **CONFIDENCIAL**, y siguiendo lo establecido en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1047/2013 en el caso del cálculo de la retribución por inversión, tal y como se ha señalado anteriormente, y en el artículo 7 del citado Real Decreto 1047/2013 en el caso del cálculo de la retribución por operación y mantenimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, la retribución por inversión y la retribución por operación y mantenimiento que correspondería en 2016 a la empresa ESTABANELL Y PAHISA ENERGÍA, S.A. **CONFIDENCIAL** son las que se reflejan en la siguiente tabla:

CONFIDENCIAL

Un mayor detalle de la retribución de estas instalaciones, de acuerdo con lo exigido en la Orden IET/2735/2015, de 17 de diciembre, se plasma en la siguiente tabla:

CONFIDENCIAL

3.3. Instalaciones singulares

CONFIDENCIAL

3.4. Cálculo de la retribución conforme a lo establecido en los apartados anteriores

Teniendo en cuenta los apartados anteriores se obtiene:

CONFIDENCIAL

3.5. Cálculo del incentivo de disponibilidad

CONFIDENCIAL